



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 620

Bogotá, D. C., jueves, 9 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, Reglamentación de la Votación.

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2010

Señor

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 028 de 2010 Cámara, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política. Acumulado con el proyecto de ley número 82 de 2010 Senado, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, Reglamentación de la Votación.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Plenaria de la honorable de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate correspondiente a los proyectos de ley acumulados de la referencia.

El primero de ellos fue radicado por la mesa directiva de la Corporación con el propósito de imprimir eficiencia al trabajo legislativo, en la medida en que el establecimiento de la votación nominal y pública para todas las decisiones que

deba tomar el Congreso, entraba de manera superlativa el normal desenvolvimiento del proceso legislativo.

Por ello y acudiendo a la salvedad que al principio de votación nominal y pública estableció la reforma al artículo 133 de la Constitución, se establecen los eventos en los cuales no es necesario que la votación se haga de esa manera, salvo que cualquiera de los miembros de la respectiva comisión o plenaria así lo solicite.

El segundo de los proyectos, de iniciativa senatorial, enlista los asuntos que requieren votación nominal y señala cuatro excepciones a la misma. Los ponentes en Cámara, con el debido respeto por la iniciativa acumulada, consideramos que el enlistamiento de aquellos asuntos que requieren votación nominal es innecesario, en la medida en que, precisamente, esa es la regla general, por lo cual, a menos que la ley indique que un asunto no requiere de ese tipo de votación, para su aprobación se requiere someterla a esa modalidad. En cuanto a las excepciones propuestas, las mismas ya se encuentran incorporadas en el proyecto originario de la Cámara, por lo que consideramos que la base para la discusión y aprobación de esta iniciativa debe ser el proyecto puesto a consideración de la Comisión por la mesa directiva de esta corporación al ser más comprensivo y responder cabalmente al mandato del acto legislativo, en cuanto a que el papel del legislador es el de establecer las excepciones al voto nominal y no el listado de los asuntos que en todo caso se deben someter a este procedimiento para su aprobación.

En la presente ponencia se incorporarán varias de las precisiones hechas por algunos honorables representantes durante el trámite de la presente iniciativa en primer debate, cuales son las de ampliar

el tiempo máximo para la realización de las votaciones tanto para comisiones como para plenaria.

Se incluye un nuevo artículo, mediante el cual se amplía el alcance de las medidas que se tomen en lo que corresponde a votaciones en la presente ley, para todas las Corporaciones públicas de todos los niveles territoriales, además del Congreso de la República.

Los ponentes consideramos la necesidad de evitar la doble aprobación de impedimentos incorporando una disposición en la que se extiende la validez de la aprobación o negación de los mismos en comisión, salvo que las circunstancias sean diferentes.

En tal sentido, los ponentes acogemos el texto con modificaciones y solicitamos a la Plenaria darle segundo debate, unificando como título el asignado a esta iniciativa.

PROPOSICIÓN:

Proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 028 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 082 de 2010 Senado, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política**, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. Votación nominal. Como regla general las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación, en caso de ausencia de procedimientos electrónicos se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto.

Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones no podrán transcurrir más de **quince** minutos en las comisiones y de **treinta** minutos en las plenarias entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado. Si por falta de quórum decisorio no se pudiese completar la votación, la misma se aplazará y se procederá al levantamiento inmediato de la sesión, sin que se pueda volver a convocar a la respectiva comisión o plenaria para el mismo día. Esta misma regla se aplicará cuando se solicite la verificación del quórum.

Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley las cámaras deberán implementar un sistema

electrónico que permita que las votaciones nominales y el sentido del voto de los congresistas y los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real, por la internet en archivos y formatos de fácil acceso y divulgación pública.

De la misma manera las actas de las sesiones de las plenarias y comisiones deberán ser publicadas en las páginas web institucionales del Congreso de la República.

Artículo 2°. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. Votación ordinaria. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Senador o Representante, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3° de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas, según facultad otorgada en el artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 y cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

1. Consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.
2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
3. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ley o de acto legislativo.
4. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.
5. Declaratoria de sesión reservada.
6. Declaratoria de sesión informal.
7. Declaración de suficiente ilustración.
8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.
9. Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
10. Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.

11. Propositiones para citas de control político o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

12. Adopción o aprobación de textos rechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad.

13. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.

14. Informes de comisiones accidentales sobre objeciones presidenciales.

15. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas.

16. Renuncias de los miembros del Congreso y adopción de los informes de las comisiones de ética sobre suspensión de la condición congressional.

17. Tampoco se requerirá de votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.

18. El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.

19. La pregunta sacramental sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o reforme la Constitución.

20. La pregunta sacramental sobre si declara válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus Cámaras o sus comisiones.

21. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Parágrafo 1º. La verificación de la votación ordinaria debe surtir por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada Congresista.

Parágrafo 2º. Aceptado o negado un impedimento a un Congresista en el trámite de un proyecto en comisión, no requerirá considerarse nuevamente en la Plenaria a no ser que se presenten circunstancias que varíen los fundamentos del mismo.

Artículo 3º. Las disposiciones establecidas en la presente ley correspondientes a la votación nominal y pública, la votación ordinaria, se aplicarán a las demás corporaciones públicas de elección popular en el nivel departamental, distrital y municipal, e igualmente lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, sobre votación secreta.

Artículo 4º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Ponentes,

Roosevelt Rodríguez Rengifo, Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, Heriberto Sanabria A., Orlando Velandia Sepúlveda, Camilo Andrés Abril.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. Votación nominal. Como regla general las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez minutos en las comisiones y de veinte minutos en las plenarias entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado. Si por falta de quórum decisorio no se pudiere completar la votación, la misma se aplazará y se procederá al levantamiento inmediato de la sesión, sin que se pueda volver a convocar a la respectiva comisión o plenaria para el mismo día. Esta misma regla se aplicará cuando se solicite la verificación del quórum.

Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley las cámaras deberán implementar un sistema electrónico que permita que las votaciones nominales y el sentido del voto de los congresistas y los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real, por la internet en archivos dúciles y formatos de fácil acceso y divulgación pública.

De la misma manera las actas de las sesiones de las plenarias y comisiones deberán ser publicadas en las páginas web institucionales del Congreso de la República.

Artículo 2º. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. Votación ordinaria. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún Senador o Representante, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez minutos en las comisiones y de veinte minutos en las plenarias entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado. Si por falta de quórum decisorio no se pudiere completar la votación, la misma se aplazará y se procederá al levantamiento inmediato de la sesión, sin que se pueda volver a convocar a la respectiva comisión o plenaria para el mismo día.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3° de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas, según facultad otorgada en el artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 y cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

1. Consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.

3. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ley o de acto legislativo.

4. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.

5. Declaratoria de sesión reservada.

6. Declaratoria de sesión informal.

7. Declaración de suficiente ilustración.

8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.

9. Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.

10. Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.

11. Propositiones para citaciones de control político o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

12. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad.

13. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.

14. Informes de comisiones accidentales sobre objeciones presidenciales.

15. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas.

16. Renuncias de los miembros del Congreso y adopción de los informes de las comisiones de ética sobre suspensión de la condición congresional.

17. Tampoco se requerirá de votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.

18. El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.

19. La pregunta sacramental sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o reforme la Constitución.

20. La pregunta sacramental sobre si declara válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o sus comisiones.

21. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Parágrafo. La verificación de la votación ordinaria debe surtir por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada Congresista.

Artículo 3°. El inciso 4° del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Toda ponencia o proposición que proponga archivar o negar un proyecto será debatida por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación y la proposición correspondiente será votada al final del debate sobre su procedencia.

Si el ponente o ponentes proponen debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación de la proposición con la cual termina el informe de su ponencia.

Artículo 4°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con las mayorías exigidas en la Constitución y la Ley el presente proyecto, el día 31 de agosto de 2010, según consta en el Acta número 08 de esa misma fecha; así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 25 de agosto de 2010, según consta en el Acta número 07 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 124 DE 2009 CÁMARA

*por la cual se reglamenta el uso y desarrollo
de las instalaciones públicas de los municipios.*

ANTECEDENTES

El proyecto en cuestión fue radicado ante la Corporación el 19 de agosto de 2009 y allegado a esta célula legislativa en fecha 24 de agosto de 2009, por autoría e iniciativa del honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez. Fue publicado su texto en la *Gaceta del Congreso* número 762 de 2009 y su ponencia de primer debate fue divulgado en la *Gaceta del Congreso* 1276 de 2009 con ponencia del honorable Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez.

ANÁLISIS GLOBAL DE REQUISITOS

El proyecto en trámite cumple con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política pues tiene origen en la iniciativa de un Congresista. Se observa lo normado por el artículo 157 numeral 1 en lo relacionado con la publicidad previa al trámite en comisión. De igual manera cumple con el artículo 158 del mismo ordenamiento superior en cuanto hace relación a la unidad de materia. Se anota, no obstante, que en el proyecto allegado, se proponen sendas modificaciones, supresiones y adiciones conforme se observa en el pliego de modificaciones que más adelante se relacionan.

OBJETO DEL PROYECTO

Versa el objeto del proyecto de ley que se estudia, acerca de la “REGLAMENTACIÓN DEL USO Y DESARROLLO DE LAS INSTALACIONES PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS”. Al final del escrito de ponencia, en el acápite de pliego de modificaciones, se propondrá la modificación a la redacción del objeto.

RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO

Invoca el autor como sustento de su proyecto:

- Que los Municipios son propietarios de una serie de terrenos y construcciones que tienen la naturaleza de bienes públicos por su destinación, pero que vienen siendo manejados con un criterio privatista, en el sentido de considerar que para su utilización debe atenderse la comunidad al criterio del Alcalde de turno y no de los intereses comunitarios. Por ello, una primera intención del proyecto es establecer una política estatal del manejo de esa clase de bienes.

- Que el proyecto deviene en un marco general pero que se deja a criterio de los concejos municipales, corporaciones de elección popular, para que sean ellos quienes, según su propio conocimiento del entorno inmediato de su municipio.

- Si una construcción se ha realizado para desarrollar una finalidad comunitaria en su uso, lo más consecuente es que la comunidad tenga una reglamentación a la que deba atenderse y lograr el acceso al uso. Bastantes son los municipios que tienen dentro de su patrimonio una serie de bienes que están subutilizados por la falta de iniciativa de

las autoridades y de las comunidades en su uso, por lo que el proyecto define tres clases de usos, institucional, comunitario y particular, dando un fundamento a cada uno de ellos y posibilitando el uso inmediato de los bienes.

- Dentro del proyecto se incluyen bienes que, a primera vista, son propiedad particular, como los salones comunales, pero que tienen una indudable vocación social, por lo que, sin desconocer su carácter privado, se ligan a los intereses sociales para que se concerte un uso de la comunidad propietaria con la política municipal. Igualmente posibilita una fuente de recursos para los municipios y sobre aquellos usos que tienen un carácter eminentemente particular, que es un beneficio de doble vía: el particular obtiene un uso permitido del bien público y el municipio percibe un recurso por ese uso.

- El proyecto liga la existencia de bienes a los planes de desarrollo para enmarcar los discursos políticos dentro de las materializaciones de programas afectivos en pro del bienestar comunitario. Es aún ambicioso al exigir que dentro de los planes se determinen ciertos sectores como beneficiarios, para que el uso de las instalaciones públicas se corresponda con las necesidades, por lo que se reclama un pronunciamiento con respecto a la niñez, la tercera edad, el sector de discapacitados, la posición del municipio de manera inmediata frente a su bienes, todo lo cual liga el criterio de estado social de derecho con las existencias físicas de explotación posible del patrimonio estatal hacia las comunidades.

- El proyecto reconoce la autonomía municipal, por lo que formula un marco general sobre el cual cada municipio habrá de adoptar una propia reglamentación, que es amplia y diversa, que abarca derechos y deberes de los usuarios pero también una cultura de comportamiento masivo en lo público, que surge del entorno municipal, mediante el otorgamiento de facultades a los Concejos Municipales para que ellos mismos diseñen su desarrollo institucional en el campo de su propio patrimonio.

- El proyecto pretende aportar en algo el fortalecimiento y la transparencia del manejo de los bienes públicos sobre el criterio de políticas de Estado y no de apreciaciones subjetivas de los gobernantes de turno, posibilitando la iniciativa ciudadana sobre la claridad de las reglas en la materia.

IMPORTANCIA, CONVENIENCIA Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Analizado el proyecto se encuentran las siguientes situaciones, que merman la conveniencia del mismo, conforme se concluirá al final en el pliego de modificaciones:

- Respecto al título del proyecto: El título propuesto es inconveniente por cuanto de su lectura pareciera que a través del mismo se reglan asuntos relacionados con los “usos del suelo” y de contera con los “planes de ordenamiento territorial”, asuntos los cuales son privativos de leyes especiales ya existentes y que además, no son el objetivo

final del proyecto. De otro lado, el título alude a la reglamentación del “desarrollo de los inmuebles municipales”, lo que pareciera de una lectura simple el referirse al proceso constructivo de los inmuebles, tema que está desarrollado y tratado específicamente en normas especiales. Por ende, se propone variar el título propuesto conforme se relaciona en el pliego de modificaciones.

- **Respecto al artículo primero:** Se propone modificar la redacción del mismo por cuanto este alude a que el objeto de la ley sería el “regular la construcción, uso y desarrollo de los inmuebles públicos”, lo cual no se ve desarrollado en el cuerpo del proyecto, pues como se dijo en el párrafo anterior, el mismo no pretende regular las construcciones ni el desarrollo de las mismas. De la lectura del proyecto se observa solamente normas que reglan en específico el “uso”, por lo cual se propone variar el texto del artículo primero.

- **Respecto al artículo tercero:** Dice el texto que serán instalaciones públicas los “bienes vigilados por el Municipio”, lo cual no imparte correspondencia con la realidad ni especialmente con el Derecho, pues el hecho de prestar la vigilancia es un deber del Estado a través de los Municipios para con todos los bienes de la jurisdicción que se trate y además, no por este hecho, se adquiere o transforma la naturaleza jurídica de un bien. Por ende, se propone la modificación del texto conforme al final se expone. El párrafo primero es Inconveniente en su totalidad, por cuanto dispone que: “*Los terrenos o construcciones que sean propiedad privada pero que conforme esta ley tengan el carácter de instalaciones públicas serán administradas y explotadas económicamente por sus propietarios*”, disposición la cual, de un lado, se torna en imperativa para el propietario del predio lo que estriba en invadir la órbita del derecho de propiedad privada, y de otro lado, el hecho de imponer que el uso deba ser objeto de provecho económico hace que de manera alguna tal remuneración pueda ser asignada finalmente al ciudadano. Por ende el párrafo es inconveniente y permite proponer su eliminación.

- Respecto a los artículos SÉPTIMO y OCTAVO del proyecto, estos se refieren de forma exclusiva a definir los determinados usos que pueden tener los inmuebles de la jurisdicción municipal, lo cual no es necesario y puede además generar un conflicto o confusión entre la norma propuesta y las leyes de ordenamiento territorial y de usos del suelo. Se propone su eliminación.

- El artículo NOVENO del proyecto, al pretender idénticos efectos y finalidades que el artículo QUINTO, puede ser vinculado a este último para evitar disposiciones innecesarias.

- El artículo DECIMO no se considera necesario. En efecto, este expresa que los inmuebles municipales deben contar con “*las normas urbanísticas, de seguridad, accesibilidad, diseño, higiene, preservación del medio ambiente y demás contenidas en la legislación vigente, el Plan de Ordena-*

miento Territorial, o el esquema de ordenamiento, según el caso, prestando especial atención a la adecuación de infraestructura que disponen las normas para personas con limitaciones o discapacidades”, exigencia esta que ya es prevista por normas específicas anteriores y que además, se deben cumplir *per se* para la obtención de la licencia requerida por las normas de planeación, lo que hace que ya exista normatividad aplicable y por ende es innecesario el artículo DÉCIMO del proyecto.

- El artículo ONCE al referirse a la exigencia de contar con zonas específicas para la atención de enfermería y primeros auxilios, se considera que es una imposición que demanda de inversiones y adecuaciones infraestructurales que, de un lado, no se logran en un inmediato plazo y que además, en muchos casos, implicará efectuar destinación de recursos lo que no guarda conveniencia con la realidad financiera de los municipios en especial, aquellos ubicados en categorías inferiores. Se propone incluir un párrafo en el cual se disponga de un periodo de transición para ajustarse a lo dispuesto en el artículo.

PROPOSICIÓN:

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes DESE segundo debate el **Proyecto de ley número 124 de 2009**, por la cual se reglamenta el uso de las instalaciones públicas de los municipios, teniendo presente el pliego de modificaciones y el texto propuesto adjunto

Del honorable Representante a la Cámara

Ing. José Edilberto Caicedo Sastoque.

Ponente - Plenaria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2009

por la cual se reglamenta el uso de las instalaciones públicas de los municipios.

DEL PROYECTO PROPUESTO A DEBATE POR EL SUSCRITO PONENTE

Conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior, se propone modificar el texto del proyecto conforme se propone a continuación:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2009

por la cual se reglamenta el uso de las instalaciones públicas de los municipios.

Artículo 1º. *La presente ley tiene por objeto regular el uso de las instalaciones públicas de los municipios.*

EN EL ARTÍCULO 1º

• SE ELIMINA LA EXPRESIÓN CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO POR CUANTO SON TÉRMINOS QUE NO SE OBSERVAN NI TRATAN NI DESARROLLAN EN EL CUERPO DEL PROYECTO Y QUE ADEMÁS, GENERAN EQUÍVOCOS EN SU APRECIACIÓN POR PARTE DE LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA. POR ENDE SOLO SE MANTIENE LA EXPRESIÓN “USO”.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entiende por instalación pública todo terreno o construcción de propiedad de un municipio, que tenga vocación y/o destinación de uso público para actividades de esparcimiento, recreación, deporte, desarrollo o bienestar social o comunitario, conforme los planes de desarrollo de cada municipio.

Se consideran instalaciones públicas, entre otras, los escenarios deportivos, salones culturales y/o comunales, casas de cultura, parques, piscinas o cualquier otro bien al aire libre o cerrado que sea de propiedad del municipio, o que constituya área de cesión a este, o área comunitaria instalada dentro de predios públicos o privados, siempre que mantenga su vocación o finalidad de uso comunitario.

Las zonas complementarias como graderías, depósitos, vestuarios, y/o cualquier bien mueble incorporado o destinado a la construcción o terreno, también se considera instalación pública.

Artículo 3º. Las instalaciones públicas son bienes de dominio público de propiedad de los municipios y por tanto de libre acceso para todas las personas, salvo por las limitaciones que contenga la reglamentación de que trata el artículo 12 de la presente ley.

EN EL ARTÍCULO 3º

• SE ELIMINA LA EXPRESIÓN “O VIGILADAS POR ESTOS” POR CUANTO EL HECHO DE QUE UN INMUEBLE SEA VIGILADO POR UNA ENTIDAD ESTATAL NO QUIERE NUNCA SIGNIFICAR QUE ESTE SE TORNE EN PÚBLICO, O DE USO PÚBLICO.

Artículo 4º. En todos los casos el municipio deberá garantizar que las instalaciones públicas sean utilizadas para los fines que se construyeron y con acceso permanente de cualquier persona, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento municipal.

Artículo 5º. Las instalaciones públicas deben ser aprovechadas por los municipios para su destinación comunitaria. En consecuencia, dentro del plan de desarrollo de cada municipio, se incluirá un plan de manejo de las instalaciones públicas para su mejor aprovechamiento comunitario, con la clasificación y naturaleza de cada instalación y las posibles destinaciones, tales como las culturales, deportivas, lúdicas, académicas, etc., así como de toda otra actividad de uso que determine el Concejo Municipal.

Las instalaciones públicas se utilizarán para los fines que implican su naturaleza, destinación y empleo para el que fueron construidas. No obstante, se podrán utilizar en actividades diferentes de naturaleza cultural, deportiva o de participación ciudadana, siempre que este uso no implique riesgo de deterioro de las instalaciones

Parágrafo. Este capítulo del plan de desarrollo deberá contener como mínimo programas de destinaciones posibles para la niñez, el sector de

personas con discapacidad y la tercera edad, los programas que directamente oferte el Municipio según la naturaleza de cada instalación, así como los mecanismos necesarios para garantizar el uso de las instalaciones por parte de las organizaciones comunales.

EN EL ARTÍCULO 5º

• SE INCLUYE EL TEXTO ORIGINAL PROPUUESTO POR EL AUTOR EN EL ARTÍCULO 9º, POR CUANTO TRATA LA MISMA E IDÉNTICA TEMÁTICA QUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 5º PROPUESTO.

Artículo 6º. Todo municipio elaborará un inventario de instalaciones públicas existentes dentro de su jurisdicción, con la clasificación señalada en el artículo anterior y lo actualizará con cada instalación nueva, debiéndose colocar en conocimiento de la comunidad en general. Si se ha adoptado un cronograma genérico de uso o utilización, este se incluirá dentro de la información, la que de ser posible se colocará en la página web del municipio.

Artículo 7º. En las instalaciones públicas de concentración masiva se dispondrá un área dotada para enfermería y atención de primeros auxilios, debidamente dotada y con personal idóneo para prestar los servicios requeridos.

Parágrafo: Las entidades territoriales a quienes aplique la presente ley, contarán con un término de doce (12) meses para ajustarse a lo previsto en el presente artículo.

EN EL ARTÍCULO 7º

• SE INCLUYE UN PARÁGRAFO CON EL CUAL SE PRETENDE DOTAR A LAS ENTIDADES DE UN TÉRMINO RAZONABLE PARA ADECUARSE A LA EXIGENCIA NORMATIVA, VISTAS LAS IMPLICACIONES QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL PRESUPUESTO SE EXIGEN.

Artículo 8º. El Municipio podrá disponer de un seguro de responsabilidad civil en todas las instalaciones públicas de su propiedad, o podrá solicitarlo a quienes las utilicen comunitaria o particularmente, para precaver cualquier tipo de siniestro, según lo determine el reglamento.

Artículo 9º. Facúltase a los Concejos Municipales para que expidan un Acuerdo que reglamente lo previsto en esta ley y además regulen el uso de las instalaciones públicas en materias tales como:

- Usos de las instalaciones
- Limitaciones al uso
- Inventario y planes de gestión de las instalaciones públicas
- Acceso al uso y procedimientos para ello
- Tarifas de uso de instalaciones públicas
- Derechos, responsabilidades y deberes de los usuarios

- *Normas de uso de las instalaciones públicas, horarios y procedimientos para acceder al uso*
- *Limitaciones y prohibiciones a los usuarios*
- *Publicidad en las Instalaciones públicas*
- *Reglamentación particular de cada instalación pública según su naturaleza y destinación*
- *Seguridad, señalización, planes de evacuación y emergencia*
- *Comportamiento y educación para la no violencia en instalaciones públicas*
- *Limitaciones al uso de pólvora, elementos peligrosos o explosivos*
- *Expendio de bebidas alcohólicas, limitaciones a los fumadores, etc.*
- *Oferta de programas de uso de las instalaciones públicas*
- *Conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas*
- *Prelación en las solicitudes de uso.*

ARTÍCULO 10. *La presente ley rige a partir de su promulgación.*

Del honorable Representante a la Cámara

Ing. José Edilberto Caicedo Sastoque.

Ponente - Plenaria.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2009

por la cual se reglamenta el uso de las instalaciones públicas de los municipios.

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular el uso de las instalaciones públicas de los municipios.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entiende por instalación pública todo terreno o construcción de propiedad de un municipio, que tenga vocación y/o destinación de uso público para actividades de esparcimiento, recreación, deporte, desarrollo o bienestar social o comunitario, conforme los planes de desarrollo de cada municipio.

Se consideran instalaciones públicas, entre otras, los escenarios deportivos, salones culturales y/o comunales, casas de cultura, parques, piscinas o cualquier otro bien al aire libre o cerrado que sea de propiedad del municipio, o que constituya área de cesión a este, o área comunitaria instalada dentro de predios públicos o privados, siempre que mantenga su vocación o finalidad de uso comunitario.

Las zonas complementarias como graderías, depósitos, vestuarios, y/o cualquier bien mueble incorporado o destinado a la construcción o terreno, también se considera instalación pública.

Artículo 3°. Las instalaciones públicas son bienes de dominio público de propiedad de los municipios y por tanto de libre acceso para todas las personas, salvo por las limitaciones que contenga la reglamentación de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 4°. En todos los casos el Municipio deberá garantizar que las instalaciones públicas sean utilizadas para los fines que se construyeron y con acceso permanente de cualquier persona, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento municipal.

Artículo 5°. Las instalaciones públicas deben ser aprovechadas por los municipios para su destinación comunitaria. En consecuencia, dentro del plan de desarrollo de cada municipio, se incluirá un plan de manejo de las instalaciones públicas para su mejor aprovechamiento comunitario, con la clasificación y naturaleza de cada instalación y las posibles destinaciones, tales como las culturales, deportivas, lúdicas, académicas, etc., así como de toda otra actividad de uso que determine el Concejo Municipal.

Las instalaciones públicas se utilizarán para los fines que implica su naturaleza, destinación y empleo para el que fueron construidas. No obstante, se podrán utilizar en actividades diferentes de naturaleza cultural, deportiva o de participación ciudadana, siempre que este uso no implique riesgo de deterioro de las instalaciones

Parágrafo. Este capítulo del plan de desarrollo deberá contener como mínimo programas de destinaciones posibles para la niñez, el sector de personas con discapacidad y la tercera edad, los programas que directamente oferte el Municipio según la naturaleza de cada instalación, así como los mecanismos necesarios para garantizar el uso de las instalaciones por parte de las organizaciones comunales.

Artículo 6°. Todo municipio elaborará un inventario de instalaciones públicas existentes dentro de su jurisdicción, con la clasificación señalada en el artículo anterior y lo actualizará con cada instalación nueva, debiéndose colocar en conocimiento de la comunidad en general. Si se ha adoptado un cronograma genérico de uso o utilización, este se incluirá dentro de la información, la que de ser posible se colocará en la página web del municipio.

Artículo 7°. En las instalaciones públicas de concentración masiva se dispondrá un área dotada para enfermería y atención de primeros auxilios, debidamente dotada y con personal idóneo para prestar los servicios requeridos.

Parágrafo. Las entidades territoriales a quienes aplique la presente ley, contarán con un término de doce (12) meses para ajustarse a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 8°. El Municipio podrá disponer de un seguro de responsabilidad civil en todas las instalaciones públicas de su propiedad, o podrá solicitarlo a quienes las utilicen comunitaria o particularmente, para precaver cualquier tipo de siniestro, según lo determine el reglamento.

Artículo 9°. Facúltase a los Concejos Municipales para que expidan un Acuerdo que reglamente lo previsto en esta ley y además regulen

el uso de las instalaciones públicas en materias tales como:

- Usos de las instalaciones
- Limitaciones al uso
- Inventario y planes de gestión de las instalaciones públicas
- Acceso al uso y procedimientos para ello
- Tarifas de uso de instalaciones públicas
- Derechos, responsabilidades y deberes de los usuarios
- Normas de uso de las instalaciones públicas, horarios y procedimientos para acceder al uso
- Limitaciones y prohibiciones a los usuarios
- Publicidad en las instalaciones públicas
- Reglamentación particular de cada instalación pública según su naturaleza y destinación
- Seguridad, señalización, planes de evacuación y emergencia
- Comportamiento y educación para la no violencia en instalaciones públicas
- Limitaciones al uso de pólvora, elementos peligrosos o explosivos
- Expendio de bebidas alcohólicas, limitaciones a los fumadores, etc.
- Oferta de programas de uso de las instalaciones públicas
- Conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas
- Prelación en las solicitudes de uso.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante a la Cámara,

Ing. *José Edilberto Caicedo Sastoque.*

Ponente - Plenaria.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá D. C., 6 de septiembre de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, del pliego de modificaciones, del texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 124 de 2009**, por la cual se reglamenta el uso y desarrollo de las instalaciones públicas de los municipios.

La ponencia fue presentada por el honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque.

Mediante Nota Interna N.º C.S.C.P. 3.6 - 034 del 6 de septiembre de 2010, se solicitó la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL 7 DE
ABRIL DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚ-
MERO 124 DE 2009 CÁMARA**

*por la cual se reglamenta el uso y desarrollo de
las instalaciones públicas de los municipios.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular la construcción, uso y desarrollo de las instalaciones públicas de los municipios.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entiende por instalación pública todo terreno o construcción de propiedad de un municipio, que tenga vocación y/o destinación de uso público para actividades de esparcimiento, recreación, deporte, desarrollo o bienestar social o comunitario, conforme los planes de desarrollo de cada municipio.

Se consideran instalaciones públicas, entre otras, los escenarios deportivos, salones culturales y/o comunales, casas de cultura, parques, piscinas o cualquier otro bien al aire libre o cerrado que sea de propiedad del municipio, o que constituya área de cesión a este, o área comunitaria instalada dentro de predios públicos o privados, siempre que mantenga su vocación o finalidad de uso comunitario.

Las zonas complementarias como graderías, depósitos, vestuarios, y/o cualquier bien mueble incorporado o destinado a la construcción o terreno, también se considera instalación pública.

Artículo 3º. Las instalaciones públicas son bienes de dominio público de propiedad de los municipios o vigiladas por estos y por tanto de libre acceso para todas las personas, salvo por las limitaciones que contenga la reglamentación de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo. Los terrenos o construcciones que sean propiedad privada pero que conforme esta ley tengan el carácter de instalaciones públicas serán administradas y explotadas económicamente por sus propietarios, pero su uso se concertará con las comunidades y para garantizar el beneficio comunitario y social para el que fueron construidos.

Artículo 4º. En todos los casos el Municipio deberá garantizar que las instalaciones públicas sean utilizadas para los fines que se construyeron y con acceso permanente de cualquier persona, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento municipal.

Artículo 5º. Las instalaciones públicas deben ser aprovechadas por los municipios para su destinación comunitaria. En consecuencia, dentro del plan de desarrollo de cada municipio, se incluirá un plan de manejo de las instalaciones públicas para su mejor aprovechamiento comunitario, con la clasificación y naturaleza de cada instalación y las posibles destinaciones, tales como las culturales, deportivas, lúdicas, académicas, etc., así como

de toda otra actividad de uso que determine el Concejo Municipal.

Parágrafo. Este capítulo del plan de desarrollo deberá contener como mínimo programas de destinaciones posibles para la niñez, el sector de personas con discapacidad y la tercera edad, los programas que directamente oferte el Municipio según la naturaleza de cada instalación, así como los mecanismos necesarios para garantizar el uso de las instalaciones por parte de las organizaciones comunales.

Artículo 6°. Todo municipio elaborará un inventario de instalaciones públicas existentes dentro de su jurisdicción, con la clasificación señalada en el artículo anterior y lo actualizará con cada instalación nueva, debiéndose colocar en conocimiento de la comunidad en general. Si se ha adoptado un cronograma genérico de uso o utilización, este se incluirá dentro de la información, la que de ser posible se colocará en la página web del municipio.

Artículo 7°. Conforme la naturaleza y vocación de cada instalación pública, los usos de esta son institucional, comunitario y particular. Sobre los usos posibles, cada municipio desarrollará un plan anual de manejo y gestión de las instalaciones públicas, tendiente a satisfacer las necesidades y demandas de la comunidad. El plan expresará las gestiones directas que haga cada municipio, así como las gestiones que pretenda realizar de manera conjunta con otras entidades y/o particulares seleccionados conforme las normas de contratación pública.

Artículo 8°. Es uso institucional aquel uso y destinación que hace el Municipio directamente o por medio de las entidades y organismos del nivel central o descentralizado, para el desarrollo de sus planes y programas de bienestar social y comunitario, conforme el plan de desarrollo de cada municipio, o por medio de oferta de uso mediante los convenios que celebre el municipio.

Es uso comunitario el uso que hace toda organización de carácter comunal o comunitario, tal como las Juntas de Acción Comunal, las entidades sin ánimo de lucro, ONG y asociaciones de todo orden, sobre actividades de naturaleza eminentemente comunitaria, deportiva o cultural, donde no se persiga ánimo de lucro o beneficio particular, según lo determine el reglamento que expida el Concejo Municipal.

Es uso particular el que realice cualquier persona natural o jurídica en condiciones diferentes a las señaladas en el inciso precedente, sobre actividades de naturaleza sindical, política, medioambiental, educativas o social, usos que serán permitidos conforme al reglamento municipal y previo el pago de las tarifas que este determine.

Artículo 9°. Las instalaciones públicas se utilizarán para los fines que implican su naturaleza, destinación y empleo para el que fueron construidas. No obstante, se podrán utilizar en actividades diferentes de naturaleza cultural, deportiva o de

participación ciudadana, siempre que este uso no implique riesgo de deterioro de las instalaciones.

Artículo 10. Las instalaciones públicas cumplirán las normas urbanísticas, de seguridad, accesibilidad, diseño, higiene, preservación del medio ambiente y demás contenidas en la legislación vigente, el Plan de Ordenamiento Territorial, o el esquema de ordenamiento, según el caso, prestando especial atención a la adecuación de infraestructura que disponen las normas para personas con limitaciones o discapacidades.

Artículo 11. En las instalaciones públicas de concentración masiva se dispondrá un área dotada para enfermería y atención de primeros auxilios, debidamente dotada y con personal idóneo para prestar los servicios requeridos.

Artículo 12. El Municipio podrá disponer de un seguro de responsabilidad civil en todas las instalaciones públicas de su propiedad, o podrá solicitarlo a quienes las utilicen comunitaria o particularmente, para precaver cualquier tipo de siniestro, según lo determine el reglamento.

Artículo 13. Facúltase a los Concejos Municipales para que expidan un acuerdo que reglamente lo previsto en esta ley y además regulen el uso de las instalaciones públicas en materias tales como:

- Usos de las instalaciones
- Limitaciones al uso
- Inventario y planes de gestión de las instalaciones públicas
- Acceso al uso y procedimientos para ello
- Tarifas de uso de instalaciones públicas
- Derechos, responsabilidades y deberes de los usuarios
- Normas de uso de las instalaciones públicas, horarios y procedimientos para acceder al uso
- Limitaciones y prohibiciones a los usuarios
- Publicidad en las instalaciones públicas
- Reglamentación particular de cada instalación pública según su naturaleza y destinación
- Seguridad, señalización, planes de evacuación y emergencia
- Comportamiento y educación para la no violencia en instalaciones públicas
- Limitaciones al uso de pólvora, elementos peligrosos o explosivos
- Expendio de bebidas alcohólicas, limitaciones a los fumadores, etc.
- Oferta de programas de uso de las instalaciones públicas
- Conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas
- Prelación en las solicitudes de uso.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 124 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamenta el uso y desarrollo de las ins-

talaciones públicas de los municipios. Lo anterior consta en el Acta número 16 del siete (7) de abril de dos mil diez (2010).

El Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205
DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., agosto 26 de 2010

Honorable Representante

DIELA LILIANA BENAVIDEZ SOLARTE

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate **Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en donde fui designado como Ponente, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Didier Burgos Ramírez,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Ponencia para Segundo debate Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria. Fue presentado el 26 de octubre de 2009 por el honorable Representante Juan Córdoba Suárez, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1112 de 2009; para primer debate, fue designada como ponente la honorable Representante Amanda Ricardo Páez; el texto de ponencia se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 255 de

2010, cuya discusión y aprobación se realizó el día 9 de junio de 2010 en la Comisión Séptima de la Cámara, Acta número 10.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley pretende implementar, difundir, apoyar y fortalecer económicamente, por parte del Estado la actividad comunal, a través de disposiciones que permitan promover el desarrollo de los organismos de Acción Comunal para cumplir a cabalidad con los fines de la Constitución y la ley.

CONSIDERACIONES

Las organizaciones de Acción Comunal en Colombia, han demostrado su verdadera vocación de trabajo comunitario en la solución de necesidades colectivas, sin que el Estado haya reconocido o compensado este comportamiento; bien sea asignando dentro del presupuesto nacional partidas específicas o implementando políticas económicas y sociales claras, que orienten recursos públicos, para la creación, conservación y fortalecimiento de las organizaciones comunales.

Existen razones de peso que nos permiten afirmar que la ejecución de muchas obras de infraestructura, de mejoramiento de vías rurales y urbanas, construcción de puentes, salones comunales, restaurantes escolares, mejoramiento de acueductos urbanos y rurales, construcción y mantenimiento de pequeños distritos de riego, reforestación protectora y paisajística, además de actividades educativas, culturales y recreacionales, son más eficientes en todos sus aspectos, cuando se ejecutan o tienen la interventoría de las organizaciones comunales del lugar donde se erigen, puesto que la participación de la comunidad en actividades que los benefician, presupone vigilancia y control de los recursos, eficiencia en la ejecución y calidad en las obras desarrolladas.

Así mismo, el hecho de que las organizaciones comunales participen en las actividades de desarrollo y progreso de sus comunidades, implica implícitamente el reconocimiento del principio de primacía del interés común sobre el particular y se constituye a su vez en Política de Estado, buscando siempre el beneficio colectivo antes que el particular, para garantizar un mejoramiento significativo en la calidad de vida de vastos sectores de la población colombiana, a través de la presencia estatal.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El derecho de asociación, es un derecho universal consagrado en nuestra Carta Magna, que da la posibilidad a los ciudadanos de constituirse en todo tipo de asociaciones civiles, e incluso comerciales, con ánimo o sin ánimo de lucro, para desarrollar los fines que se definan en su objeto.

La Constitución Nacional en su artículo 38 reza: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de su función legislativa, produjo la Ley 743 del 5 de junio de 2002, por medio de la cual desarrolló el artículo 38 de la Carta Política, en lo referente a los organismos de Acción Comunal, para promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de las organizaciones de acción comunal.

Uno de los objetivos principales del Congreso de la República al elaborar la Ley 743 de 2002 y legislar en torno a las acciones comunales, fue el de establecer un marco jurídico claro para regular las relaciones entre estas y el Estado y a su vez entre estas y los particulares.

Así mismo, la Ley 743 de 2002, en lo referente a la acción comunal, estableció criterios para fortalecer el ejercicio de la actividad comunal e instauró un marco jurídico para la conformación de dichas asociaciones; sin embargo, en dicha ley no se incluyeron temas como el de la contratación de estas Asociaciones Comunales con el Estado, razón por la cual fue incluido en este proyecto de ley.

PROPOSICIÓN:

Dar segundo debate favorable al **Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Didier Burgos Ramírez,

Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 205 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Desarrollar las comunidades, mediante la armonización de las políticas públicas y las entidades territoriales con el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población y sus organizaciones, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

b) Promover el desarrollo integral de los organismos de acción comunal en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo local y regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento de la fuerza productiva y laboral de los barrios, corregimientos, comunas, veredas y municipios;

c) Incrementar la capacidad de gestión, auto-gestión y cogestión de la comunidad;

d) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación, operación y desarrollo de los organismos de acción comunal;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo de los fines comunales, la gestión, autogestión y cogestión de la comunidad, así como incentivar y asegurar la promoción y desarrollo de proyectos que garanticen el acceso a los recursos y proyectos educativos y de vivienda que promuevan las autoridades públicas en el territorio de acción de los organismos comunales y que respondan a las necesidades básicas de la población.

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector comunal, en la promoción del desarrollo de las comunidades;

h) Coadyuvar en la generación de esquemas de alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a los organismos comunales;

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, los organismos de acción comunal son aquellos contemplados en la Ley 743 de 2002 y corresponden a las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria, las asociaciones de juntas de acción comunal, la federación de acción comunal y la confederación nacional de acción comunal, su denominación, territorio y domicilio será el allí indicado.

Artículo 3°. *Coordinación y desarrollo comunal.* En desarrollo de los objetivos de los organismos de acción comunal, de los fines del Estado y de la protección y apoyo a la población, el Estado, a través de las entidades territoriales, deberá propender por la generación de procesos de vinculación de la población, por medio de la participación de los organismos de acción comunal, en la ejecución de proyectos y políticas enfocadas a la realización de obras físicas, proyectos educativos y de mejoramiento y saneamiento de vivienda, en las comunidades, localidades, municipios o distritos, donde tenga competencia el respectivo órgano de acción comunal.

CAPÍTULO II

De la contratación con el Estado

Artículo 4°. Para la realización de procesos de contratación a través de selección abreviada, contenida en el literal b) del numeral 2, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en los cuales el objeto del contrato esté relacionado con ejecución de obras, ejecución de proyectos educativos, o de vivienda; y en el cual esté determinado el ámbito territorial y este concuerde con la competencia territorial de un órgano de acción comunal de primer grado, la autoridad correspondiente, encargada de la contratación, convocará a estas entidades para determinar si cumplen con los requerimientos técnicos

necesarios para desarrollar el objeto del contrato de manera eficiente, y deberá dar prioridad para la contratación con el organismo de acción comunal de primer grado, como mecanismo de apoyo y desarrollo de la comunidad.

Artículo 5°. Las entidades a las cuales les sea aplicable el régimen de contratación estatal conforme a la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios, adoptarán, dentro del proceso de licitación pública, criterios objetivos que permitan apoyar a los organismos de acción comunal.

Para ello, asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el cinco y el quince por ciento, para aquellos órganos de acción comunal, que aseguren que el objeto del contrato será ejecutado por personas que residan en su territorio, para estimular los principios y valores comunitarios y ciudadanos; y para generar propuestas e industrias comunales productivas.

CAPÍTULO III

De las uniones temporales

Artículo 6°. Las organizaciones de acción comunal podrán participar en los procesos de contratación estatal dentro del ámbito de su jurisdicción, a través de la figura de las uniones temporales, asociándose con profesionales que pertenezcan a su territorio, caso en el cual se les otorgará los mismos beneficios contemplados en la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las interventorías

Artículo 7°. Los procesos de contratación de consultorías, cuyo objeto sea la interventoría de un contrato que se ejecute o deba ejecutarse en el territorio determinado de un órgano de acción comunal de primer grado, y en donde este organismo no haya participado en el proceso de selección del contratista, la autoridad competente determinará si dicho organismo, presentándose al proceso de contratación, cuenta con las condiciones técnicas y operativas necesarias para el desarrollo de la interventoría, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, en ejercicio de la función fiscalizadora y de control que ejerce la comunidad sobre la ejecución de los dineros públicos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, otra oferta se encuentra en igualdad de condiciones con la de un organismo de acción comunal de primer grado, se adjudicará a este.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 8°. *De la competencia territorial.* Si en el mismo territorio existe más de un organismo de acción comunal, estos podrán presentarse a los procesos de contratación conforme a las disposiciones y beneficios de la presente ley; debiendo ser seleccionado el que ofrezca las mejores condicio-

nes técnicas y operativas conforme a los pliegos de condiciones o los requisitos para contratar.

Artículo 9°. En caso que el objeto del contrato deba ejecutarse en la jurisdicción territorial de dos o más organismos de acción comunal, y que en cada uno de los territorios exista más de uno de estos organismos, todos podrán participar siguiendo la regla del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 14 de la Ley 743 de 2002, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, los municipios y departamentos dispondrán de una oficina para el ejercicio de las funciones de los organismos de su jurisdicción.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido y financiado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

CAPÍTULO VII

Vigencia y derogatorias

Artículo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

Didier Burgos Ramírez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 CÁMARA (APROBADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 9 DE JUNIO DE 2010 EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES)

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Desarrollar las comunidades, mediante la armonización de las políticas públicas y las entidades territoriales con el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población y sus organizaciones, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

b) Promover el desarrollo integral de los organismos de acción comunal en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo local y regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento de la fuerza productiva y laboral de los barrios, corregimientos, comunas, veredas y municipios;

c) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

d) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación, operación y desarrollo de los organismos de acción comunal;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo de los fines comunales, la gestión, autogestión y cogestión de la comunidad, así como incentivar y asegurar la promoción y desarrollo de proyectos que garanticen el acceso a los recursos y proyectos educativos y de vivienda que promuevan las autoridades públicas en el territorio de acción de los organismos comunales y que respondan a las necesidades básicas de la población;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector comunal, en la promoción del desarrollo de las comunidades;

h) Coadyuvar en la generación de esquemas de alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a los organismos comunales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, los organismos de acción comunal son aquellos contemplados en la Ley 743 de 2002 y corresponden a las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria, las asociaciones de juntas de acción comunal, la federación de acción comunal y la confederación nacional de acción comunal, su denominación, territorio y domicilio será el allí indicado.

Artículo 3°. *Coordinación y desarrollo comunal.* En desarrollo de los objetivos de los organismos de acción comunal, de los fines del Estado y de la protección y apoyo a la población, el Estado, a través de las entidades territoriales, deberá propender por la generación de procesos de vinculación de la población, por medio de la participación de los organismos de acción comunal, en la ejecución de proyectos y políticas enfocadas a la realización de obras físicas, proyectos educativos y de mejoramiento y saneamiento de vivienda, en las comunidades, localidades, municipios o distritos, donde tenga competencia el respectivo órgano de acción comunal.

CAPÍTULO II

De la contratación con el Estado

Artículo 4°. Para la realización de procesos de contratación a través de selección abreviada, contenida en el literal b) del numeral 2, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en los cuales el objeto del contrato esté relacionado con ejecución de obras,

ejecución de proyectos educativos, o de vivienda; y en el cual esté determinado el ámbito territorial y este concuerde con la competencia territorial de un órgano de acción comunal de primer grado, la autoridad correspondiente, encargada de la contratación, convocará a estas entidades para determinar si cumplen con los requerimientos técnicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato de manera eficiente, y deberá dar prioridad para la contratación con el organismo de acción comunal de primer grado, como mecanismo de apoyo y desarrollo de la comunidad.

Artículo 5°. Las entidades a las cuales les sea aplicable el régimen de contratación estatal conforme a la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios, adoptarán, dentro del proceso de licitación pública, criterios objetivos que permitan apoyar a los organismos de acción comunal.

Para ello, asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el cinco y el quince por ciento, para aquellos órganos de acción comunal, que aseguren que el objeto del contrato será ejecutado por personas que residan en su territorio, para estimular los principios y valores comunitarios y ciudadanos; y para generar propuestas e industrias comunales productivas.

CAPÍTULO III

De las uniones temporales

Artículo 6°. Las organizaciones de acción comunal podrán participar en los procesos de contratación estatal dentro del ámbito de su jurisdicción, a través de la figura de las uniones temporales, asociándose con profesionales que pertenezcan a su territorio, caso en el cual se les otorgará los mismos beneficios contemplados en la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las interventorías

Artículo 7°. Los procesos de contratación de consultorías, cuyo objeto sea la interventoría de un contrato que se ejecute o deba ejecutarse en el territorio determinado de un órgano de acción comunal de primer grado, y en donde este organismo no haya participado en el proceso de selección del contratista, la autoridad competente determinará si dicho organismo, presentándose al proceso de contratación, cuenta con las condiciones técnicas y operativas necesarias para el desarrollo de la interventoría, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, en ejercicio de la función fiscalizadora y de control que ejerce la comunidad sobre la ejecución de los dineros públicos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, otra oferta se encuentra en igualdad de condiciones con la de un organismo de acción comunal de primer grado, se adjudicará a este.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 8°. *De la competencia territorial.* Si en el mismo territorio existe más de un organis-

mo de acción comunal, estos podrán presentarse a los procesos de contratación conforme a las disposiciones y beneficios de la presente ley; debiendo ser seleccionado el que ofrezca las mejores condiciones técnicas y operativas conforme a los pliegos de condiciones o los requisitos para contratar.

Artículo 9°. En caso que el objeto del contrato deba ejecutarse en la jurisdicción territorial de dos o más organismos de acción comunal, y que en cada uno de los territorios exista más de uno de estos organismos, todos podrán participar siguiendo la regla del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 14 de la Ley 743 de 2002, el cual será del siguiente tenor:

“Párrafo 2°. Para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, los municipios y departamentos dispondrán de una oficina para el ejercicio de las funciones de los organismos de su jurisdicción”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido y financiado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

CAPÍTULO VII

Vigencia y derogatorias

Artículo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Didier Burgos Ramírez,

Representante a la Cámara por Risaralda,

Ponente.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de junio de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo**

de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones. Autor honorable Representante Juan Córdoba Suárez.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, a la honorable Representante Amanda Ricardo de Páez.

El Proyecto en mención fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1112 de 2009 Cámara, y la ponencia para primer debate de Cámara, en la **Gaceta** número 255 de 2010. El Proyecto de ley número 205 de 2009 **Cámara** fue anunciado en la sesión del día 8 de junio de 2010, según Acta número 9.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, firmada por la honorable Representante Amanda Ricardo de Páez es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

(Anexo votación).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009

Fecha: 9 de junio de 2010.

ASUNTO: Proposición con que termina el informe de ponencia.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth	X		
Benítez Maldonado Esduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo	X		
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar	X		
González Ocampo Jorge Eduardo	X		
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto	X		
Morales Gil Jorge Ignacio	X		
Parodi Díaz Mauricio	X		
Raad Hernández Elías			X
Rendón Roldán Liliana María			X
Ricardo de Páez Amanda	X		
Romero Hernández Rodrigo	X		
Silva Gómez Venus Albeiro	X		
Tafur Díaz Fernando			X
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de (13) trece artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera **“Por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican**

los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

(Anexo votación).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009

Fecha: 9 de junio de 2010.

ASUNTO: Articulado BLOQUE.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth	X		
Benítez Maldonado Esduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo	X		
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar	X		
González Ocampo Jorge Eduardo	X		
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto	X		
Morales Gil Jorge Ignacio	X		
Parodi Díaz Mauricio	X		
Raad Hernández Elías			X
Rendón Roldán Liliana María			X
Ricardo de Páez Amanda	X		
Romero Hernández Rodrigo	X		
Silva Gómez Venus Albeiro	X		
Tafur Díaz Fernando			X
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente. El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, es designado por la mesa directiva como Ponente para segundo debate. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones**, consta en el Acta número 10 del (9-06-2010) nueve de junio de 2010 de la

Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2009-2010.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil diez (9-06-2010). En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones**. Autor honorable Representante Juan Córdoba Suárez, con sus (13) trece artículos.

La Presidenta,

Liliana Diela Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 620 - Jueves, 9 de septiembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 028 de 2010 Cámara, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política; acumulado con el Proyecto de ley número 82 de 2010 Senado, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, Reglamentación de la Votación	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley 124 de 2009 Cámara, por la cual se reglamenta el uso y desarrollo de las instalaciones públicas de los municipios	5
Ponencia para segundo debate, texto y texto en primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 205 de 2009 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de los organismos de acción comunal, se modifican los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	11